

Versión Pública de RR-4541/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4541/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4541/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la que le fue asignada el número de folio 210421523000318.

II. El día nueve de marzo del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy persona recurrente.

III. Con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. El diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, la Comisionada presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismos que se le asignó el número de expediente **RR-4541/2023**, turnándolo a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por auto de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas, de igual forma, se admitieron las probanzas de las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se indicó que los datos personales de la reclamante no serían divulgados y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El trece de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13

fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

"1. Solicito, en versión electrónica y en datos abiertos, me informe ¿A cuántas personas se les ha realizado un peritaje especializado médico-psicológico, para la documentación de secuelas de posible tortura o TPCID entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022? Favor de desagregar por sexo de la persona examinada, delito denunciado y por categoría de perito, entendidas como las siguientes: perito adscrito a la institución, perito perteneciente a un organismo público de derechos humanos, perito adscrito a otra institución del Estado y perito independiente no perteneciente a ninguna institución del Estado.

2. De los peritajes realizados en la respuesta a la pregunta anterior, ¿en cuántos se concluyó, ya sea en el componente médico, psicológico o ambos, que los indicios encontrados son coincidentes con los hechos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes denunciados, y en cuántos se concluyó que dichos indicios NO coinciden con los hechos denunciados entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022? Solicito la información, en versión electrónica y en datos abiertos, desglosada por delito denunciado y por categoría de perito, entendidas como las siguientes: perito adscrito a la institución, perito perteneciente a un organismo público de derechos

humanos, perito adscrito a otra institución del Estado y perito independiente no perteneciente a ninguna institución del Estado.”

A lo que, el sujeto obligado respondió el día nueve de marzo del año en curso, la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

“De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

Derivado de lo peticionado en su solicitud, se manifiesta que en los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

La información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVIII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad.

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puentes de la Mora."

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

"Época: Novena Época

Registro: 167607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136 A

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;

también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.

Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”

En consecuencia, hacemos de su conocimiento la información que obra en esta fiscalía:

Personas a las que se les realizó un peritaje especializado Médico-Psicológico, para la documentación de secuelas de posible tortura o TPCID DURANTE 2022	Hombres	Mujeres	Categoría de Peritos	De los peritajes realizados, ¿en cuántos se concluyó, ya sea en el componente médico, psicológico o ambos, que los indicios encontrados son coincidentes con los hechos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes denunciados?	¿Y en cuántos se concluyó que dichos indicios NO coinciden con los hechos denunciados entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022?
151	129	22	2 Peritos independientes no pertenecientes a ninguna institución del Estado. Todos los demás peritajes son realizados por peritos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Puebla.	13 Positivos	152 Negativos

Por otra parte, le informamos que la categoría de los peritos se encuentra publicada de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 16 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en nuestro Portal de Transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente sitio web:

PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

<http://www.fiscalia.puebla.gob.mx> -- > Transparencia -- > Obligaciones -- > Artículo 77 -- > Fracción VIII -- > Sueldos. Donde podrá consultar la información sobre la categoría de los peritos de esta Fiscalía General.

En caso de presentar alguna dificultad para la descarga de los documentos aquí señalados, podrá comunicarse a esta Unidad de Transparencia, a los siguientes datos de contacto, para recibir una mejor orientación:

Unidad de Transparencia.

Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez, Puebla, Puebla. C.P. 72539. Teléfono: (222) 211 79 00 ext. 4019. Correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx

Reciba un cordial saludo.

Por lo que, el entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“Se interpone queja por la entrega de información incompleta, con fundamento en el artículo 143, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que a la letra dice:” “Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:” IV. La entrega de información incompleta;” “Específicamente, la información faltante dentro de la respuesta de la autoridad es la referente a: 1) la categoría de los peritos (perito adscrito a la institución, perito perteneciente a un organismo público de derechos humanos, perito adscrito a otra institución del Estado y perito independiente no perteneciente a ninguna institución del Estado) que realizaron los peritajes 2) el delito denunciado que en el procedimiento llevó a la aplicación de dichos peritajes Por lo anterior, se reitera en la solicitud inicial, motivo de esta, y se requiere proporcione la información con el detalle de desagregación que se está solicitando.”

Y la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

“ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6” DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.

Respecto a los agravios del recurrente, éste se duele que la información no le fue entregada de forma completa, sin embargo, esta Fiscalía no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la solicitante, en virtud que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma.

Las Leyes en materia de transparencia, y los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, han resultado que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de no permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos

que se encuentren en sus archivos. Tal como lo establece el criterio del Órgano Garante Nacional:

"Criterio 03/17. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016.

Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016.

Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Así mismo el Poder Judicial de la Federación, ha establecido:

"Época: Novena Época

Registro: 167607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.80.A.136 A

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las

dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición de la quejosa, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de datos con que se cuenta.

Las estadísticas que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delic-iiva-87005?idiom=es>) y como consta en dicho portal, la información estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional, actualizarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con las mismas categorías en su desagregación.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Dicho de otra manera, esta Fiscalía no está obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición de la quejosa, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de datos con que se cuenta.

Las estadísticas que está obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delic-iiva-87005?idiom=es>) y como consta en dicho portal, la información estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional, actualizarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con las mismas categorías en su desagregación.

Aunado a ello, el quejoso en su primera inconformidad, alega que no le fue provista la información respecto a la categoría de los peritos que realizaron los peritajes, sin embargo, como se puede apreciar de la respuesta provista se indicó:

"2 Peritos independientes no pertenecientes a ninguna institución del Estado. Todos los demás peritajes son realizados por peritos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Puebla", con lo que se dio respuesta puntual al cuestionamiento planteado. Así mismo, se refirió al solicitante que para consulta mayor información sobre los peritos de la Fiscalía General del Estado, podría consultar la Fracción VIII, de las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado....."

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta del sujeto obligado al recurrente de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000318.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Fiscalía General del Estado, de fecha diecisiete de junio de ~~dos mil veintiuno~~, firmado por el Titular del sujeto obligado, mismo que se acompaña a este curso.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la solicitud de información con folio 210421523000318 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, ingresada vía Sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia por el recurrente.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la respuesta al folio 210421523000318 emitida el día nueve de marzo de dos mil veintitrés, por esta Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI del folio 210421523000318, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día catorce de febrero de dos mil veintitrés, envió una solicitud de acceso a la información a la Fiscalía General del Estado, en las cuales se requirió en versión electrónica y en datos abiertos, respecto del del uno de enero de dos mil veintidós y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en dos cuestionamientos lo siguiente:

1. Número de personas a las que se les ha realizado un peritaje especializado médico-psicológico, para la documentación de secuelas de posible tortura o TPCID; desagregado por sexo de la persona examinada, delito denunciado y por categoría de perito, entendidas como las siguientes: perito adscrito a la institución, perito perteneciente a un organismo público de derechos humanos, perito adscrito a otra institución del Estado y perito independiente no perteneciente a ninguna institución del Estado.

2. De los peritajes realizados en la respuesta a la pregunta anterior, el número en que se concluyó, ya sea en el componente médico, psicológico o ambos, que los indicios

encontrados son coincidentes con los hechos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes denunciados, y el número en que se concluyó que dichos indicios no coinciden con los hechos denunciados; desglosada por delito denunciado y por categoría de perito, entendidas como las siguientes: "perito adscrito a la institución, perito perteneciente a un organismo público de derechos humanos, perito adscrito a otra institución del Estado y perito independiente no perteneciente a ninguna institución del Estado.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación a dicha solicitud, en el cual mencionó que en los archivos no se localizó un documento en específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud.

En tal virtud, el hoy reclamante no conforme con dicha contestación, interpuso el presente medio de defensa, en el cual señaló que el sujeto obligado le entregó la información de manera incompleta, respecto a la categoría de peritos que realizaron los peritajes y el delito denunciado que en el procedimiento llevo a la aplicación de dichos peritajes.

A lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación señaló que era inoperante el agravio vertido por la persona recurrente, y no violatorio al numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, se le proporciono al reclamante con la estadística que la que contaba, en términos de la normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarda la misma.

Asimismo, las leyes en materia de la transparencia, como los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, había resuelto que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de permitir que el gobernado a su arbitrio solicite documentos que no obren en los

formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, en virtud de que, esto contraviene a lo establecido en el numeral 129 de la Ley General.

Por lo que, indicó que la Fiscalía no estaba obligada a entregar la información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurrió con las peticiones de la recurrente, al requerir esta información de estadística con una desagregación que superaba la base de datos con la que contaba, toda vez que, estaba obligada a generarla de acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, la información de estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalías Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional y con las mismas categorías en su desagregación.

Asimismo, la estadística que la persona recurrente solicita contiene categorías o requisitos que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no estaba obligado a realizar, ya que la información estadística que está obligado a documentar la Fiscalía se encuentra acorde con la normativa vigente.

Por tanto, la Fiscalía únicamente se estaba obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva requerida por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en formatos específicos para la entrega de los datos y es el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información.

Por lo que hace a *“la categoría de los peritos que realizaron los peritajes”*, el sujeto obligado indico que existen dos peritos independientes, sin embargo, todos los demás peritos están adscritos a la Fiscalía General del Estado y dicha información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia en la fracción VIII del artículo 77 de la Ley de la materia.

Ahora bien y una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Asimismo, para el presente asunto tienen aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por

la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la entrega de información incompleta, si bien el sujeto obligado le entregó cierta información requerida, éste no lo hizo de la manera detallada como la solicitó.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

Por lo que hace, a la **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, establece:

"Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

*...
V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y..."*

DOF: 05/10/2015

1. ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015.

1. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XXXVIII SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

JOSÉ JUAN LAZO REYES, Director General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 25, fracciones X y XXIII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5, fracción XII de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública:

CERTIFICA

Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 14, fracción II, y 15 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 17 y 18 de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015, emitió los siguientes:

ACUERDOS

...

Acuerdo 13/XXXVIII/15. Nueva metodología para el registro y reporte de la incidencia delictiva.

En cumplimiento al acuerdo 09/XXXVII/14, el Consejo Nacional de Seguridad Pública instruye a los gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal el uso y la aplicación a nivel nacional del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, así como su manual de llenado, lo que será realizado en los términos y plazos del Plan de Implementación establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por su parte, el **INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE LOS DELITOS Y LAS VÍCTIMAS CNSP/38/15 MANUAL DE LLENADO**, menciona:

"V. Manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15

...

3. Instructivo para el llenado del formato

a. Reporte estatal

I. En el espacio "Dependencia responsable", indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).

II. En el espacio "Tipo de reporte" elija de la lista desplegable si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una corrección a algún reporte de cierre previo.

III. En el espacio "Fecha de llenado del reporte", indique la fecha en la que el reporte se remite al Centro Nacional de Información (CNI).

- IV. En el espacio "Año", elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.**
- V. En el espacio "Mes", elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.**
- VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el sistema penal vigente en su entidad.**
- VII. Reporte todos los delitos registrados en las averiguaciones previas iniciadas (AP) y carpetas de investigación (CI) iniciadas durante el mes de referencia.**
- VIII. Las celdas E24 ("Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas"), E25 ("Total de víctimas en averiguaciones previas iniciadas"), E27 ("Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas") y E28 ("Total de víctimas en carpetas de investigación iniciadas") no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.**
- IX Las columnas D y O "Suma Delitos Municipales (No llenar)" son columnas de control que no deben ser llenadas debido a que contienen la suma municipal del número de delitos en AP y CI. Esto con el fin de que puedan verificar que los datos estatales y municipales sean coincidentes.**
- X En las celdas blancas de las columnas E y P del formato se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.**
- XI. En las celdas blancas de las columnas G a M, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal inquisitivo, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción 'No especificado'.**
- XII. En las celdas blancas de las columnas R a X, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal acusatorio, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción 'No especificado'.**
- XIII. En las celdas blancas de las columnas N e Y, correspondientes al número de unidades robadas, se debe registrar el número de vehículos que se hayan anotado en la AP y/o CI iniciadas, según el sistema de justicia que opere en su entidad.**
- XIV. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en su entidad, escriba '0 (cero)'. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba 'NA (no aplica)'.**

b. Reporte municipal

- I. En el espacio "Dependencia responsable", indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).**
- II. En el espacio "Tipo de reporte", se indica si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo.**
- III. En el espacio "Fecha de llenado del reporte", indique la fecha en la que el reporte se remite al CNI.**
- IV. En el espacio "Año", elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.**
- V. En el espacio "Mes", elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.**

VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el Sistema penal vigente en su entidad.

VII. Reporte todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia.

VIII. Las celdas D24 ("Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas") y D26 ("Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas") no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.

IX. En las celdas blancas de las columnas D y F se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.

X. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en el municipio, escriba '0 (cero)'. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba 'NA (no aplica)'."

Respecto a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**, establece lo siguiente:

"Artículo 86. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, la Fiscalía General del Estado de Puebla deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

- I. Estadísticas de incidencias delictivas, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y**
- II. Estadísticas sobre el número de investigaciones iniciadas."**

De lo anterior, es importante precisar que, a través de una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige que la Fiscalía General del Estado está obligada a generar la estadística de incidencia delictiva en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, siendo obligatorio entre otros datos los siguientes:

- Dependencia responsable
- Tipo de reporte, si se trata de cierre del mes inmediato anterior o si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo
- Fecha del llenado del reporte
- Año que corresponden los datos reportados
- Mes que corresponden los datos reportados
- Proporciona la información de acuerdo al sistema penal vigente.
- Reportar todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, tal como se observa en el instructivo para el llenado del formato estatal del Instrumento para el Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, establece la obligación de registrar la fecha del llenado del reporte, año y mes que corresponden los datos reportados y reportar todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia. Asimismo, se puede observar que, efectivamente no existe obligación de proporcionar el nivel de detalle y desglose solicitados por el recurrente.

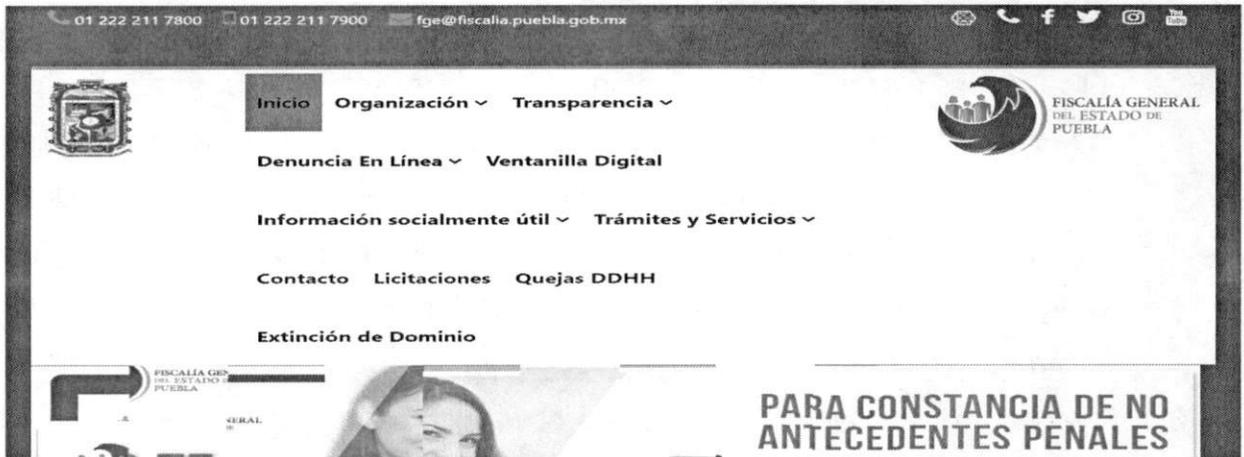
Por otra parte, es importante precisar respecto a la partes solicitada por el recurrente respecto a la categoría de los peritos, tal como lo plasma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados, tienen el deber de atender cualquier solicitud de acceso a la información que les sea formulada y en el caso que nos ocupa, si bien la autoridad responsable proporcionó una liga electrónica con distintos pasos a seguir a fin de que el entonces solicitante conociera respecto de la información solicitada, en consecuencia, esta autoridad, pudo constatar lo siguiente:

Respecto a “la categoría de los peritos que realizaron los peritajes”, el sujeto obligado le proporciono una serie de pasos, en las cuales se pudo constar lo siguiente:

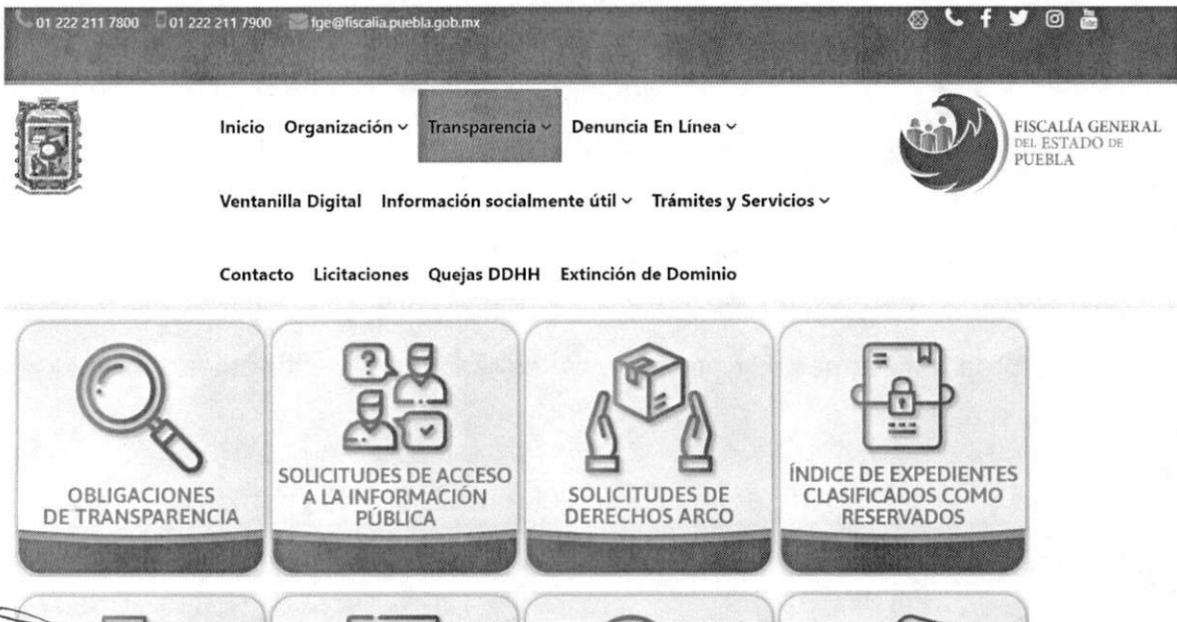
- <http://www.fiscalia.puebla.gob.mx> –
- > *Transparencia* –
- > *Obligaciones* –
- > *Artículo 77 -- > Fracción VIII* –
- > *Sueldos*.

Donde podrá consultar la información sobre la categoría de los peritos de esta Fiscalía General.

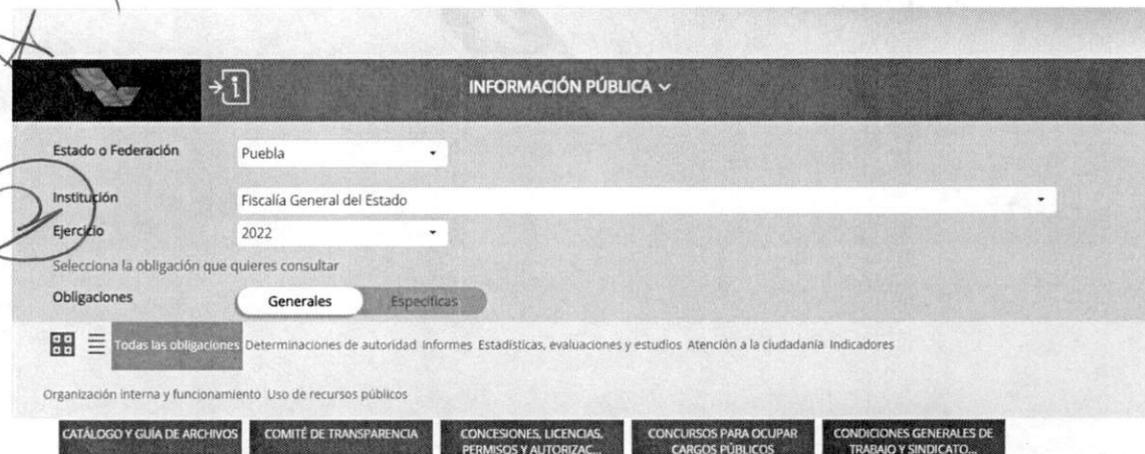
<http://www.fiscalia.puebla.gob.mx>



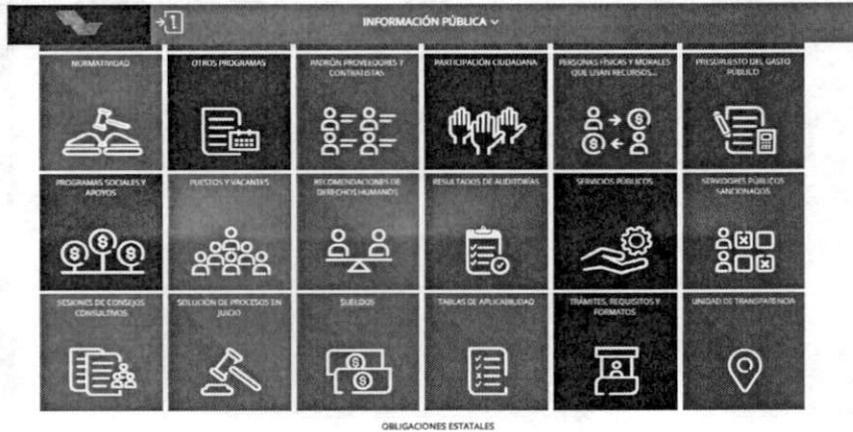
Transparencia



Obligaciones de Transparencia



Artículo 77 --> Fracción VIII --> Sueldos.



Ejercicio	Fecha de inicio del periodo
2022	01/10/2022
2022	01/10/2022
2022	01/10/2022
2022	01/10/2022
2022	01/10/2022
2022	01/10/2022
2022	01/10/2022
2022	01/10/2022
2022	01/10/2022

Remuneración bruta y neta	
DETALLE	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2022
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Personal de confianza
Clave o nivel del puesto	T24A2
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	PERITO TÉCNICO
Denominación del cargo	PERITO TÉCNICO
Área de adscripción	INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES
Nombre (s)	JOCELYN
Primer apellido	AVILA
Segundo apellido	HERNANDEZ
Sexo (catálogo)	Femenino
Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	21612.78
Tipo de moneda de la remuneración bruta	PESOS
Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador	20000
Tipo de moneda de la remuneración neta	PESOS
Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Percepciones adicionales en especie y su periodicidad	Ver detalle
Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo
2022	01/10/2022
2022	01/10/2022
2022	01/10/2022
2022	01/10/2022
2022	01/10/2022
2022	01/10/2022
2022	01/10/2022
2022	01/10/2022
2022	01/10/2022

Remuneración bruta y neta	
DETALLE	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2022
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Personal de confianza
Clave o nivel del puesto	T23B1
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	PERITO ESPECIALIZADO
Denominación del cargo	PERITO ESPECIALIZADO
Área de adscripción	FISCALIA DE INVESTIGACION REGIONAL
Nombre (s)	TERESA
Primer apellido	AMADOR
Segundo apellido	DIAZ
Sexo (catálogo)	Femenino
Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	22829.86
Tipo de moneda de la remuneración bruta	PESOS
Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador	21207.6
Tipo de moneda de la remuneración neta	PESOS
Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Percepciones adicionales en especie y su periodicidad	Ver detalle
Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle



Remuneración bruta y neta	
DETALLE	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2022
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Personal de confianza
Clave o nivel del puesto	T22A2
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	PERITO JEFE
Denominación del cargo	PERITO JEFE
Área de adscripción	INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES
Nombre (s)	CLARA ANDREA
Primer apellido	AGUILAR
Segundo apellido	ALONSO
Sexo (catálogo)	Femenino
Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	33829.86
Tipo de moneda de la remuneración bruta	PESOS
Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador	32207.6
Tipo de moneda de la remuneración neta	PESOS
Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Percepciones adicionales en especie y su periodicidad	Ver detalle
Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle

De las capturas de pantalla se pudo constatar el acceso a la página de la Fiscalía General del Estado, en la cual en el rubro de "Transparencia" que remite a la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación al artículo 77 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la cual se pudo observar las categorías de los peritos siendo: técnico, especializado y jefe. Además, la autoridad responsable precisó en su respuesta inicial y en su informe justificado que existen dos peritos independientes

Por tal motivo, de las ilustraciones que anteceden se desprende que, el sujeto obligado sí proporcionó lo relativo a la categoría de peritos que realizaron los peritajes y el delito denunciado que en el procedimiento llevo a la aplicación de dichos peritajes, en estricto a pego a lo preceptuado en los artículos 154 y 156 de la ley de la materia, en su fracción II, que establece como una forma valida de dar respuesta a las solicitudes, el indicar la dirección electrónica o la fuente donde su puede consultar la información de interés del petitionario, así como no está obligado a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de datos con la que cuenta.

Por consiguiente, es dable concluir que no le asiste la razón a la recurrente, respecto a que lo requerido en su solicitud de información con folio 210421523000318, fue atendido de manera completa en relación con lo solicitado; por tanto, el agravio vertido resulta infundado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información con folio 210421523000318.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado**
Folio: **210421523000318**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca**
Expediente: **RR-4541/2023.**

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-4541/2023, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de junio de dos mil veintitrés.

PD2/REBH/ RR-4541/2023/MON/Resolución